



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 321-2015**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del veintres de marzo de dos mil quince.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por xxxxx, cédula N° xxxxx contra la resolución DNP-ODM-2329-2014 de las dieciséis horas del once de julio de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución N° 2522 acordada en sesión ordinaria 054-2014 de las trece horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil catorce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, reconoce el derecho a la jubilación ordinaria bajo los términos de la Ley 2248 con base al artículo 2 inciso ch), determinando un tiempo de servicio de 21 años, 1 mes y 27 días al 02 de febrero de 2005 y asignando una mensualidad de ¢753.516,00. Todo con rige 25 de marzo de 2011.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-ODM-2329-2014 de las dieciséis horas del once de julio de dos mil catorce, deniega el derecho jubilatorio a la reclamante bajo el argumento que la señora xxxxx ejerció su derecho de traslado y las cotizaciones se encuentran en el Régimen Universal de Invalidez Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.

III.- Según se extrae de la certificación emitida por el Registro Civil la recurrente alcanza la edad de sesenta años el 25 de marzo de 2011. (Folio 06)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera recomendó aprobar la solicitud de jubilación por edad conforme a la Ley 2248 artículo 2 inciso Ch) por demostrar 60 años de edad y 10 de servicio al 18 de mayo de 1993, contabilizando al 02 de febrero de 2005 el total de 21 años 1 mes 27 días. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, denegó la jubilación indicando que a la apelante no le asiste el derecho de pensión por cuanto se trasladó voluntariamente al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte que administra la Caja costarricense del Seguro Social y procede a no realizar ningún cálculo del tiempo de servicio.

**a. Consideraciones Previas:**

Este Tribunal administrativo con la finalidad de verificar el derecho jubilatorio, de la señora xxxx, al amparo del Régimen Especial del Magisterio Nacional, procede a realizar cálculo de tiempo de servicio con la finalidad de comprobar si la recurrente cuenta o no con pertenencia a éste Régimen.

De manera que con base al tiempo de servicio dispuesto por la Junta de Pensiones a folios del 249 al 253, y contemplando además la respectiva bonificación en el tiempo por concepto de artículo 32, así como las labores bajo la modalidad de horas beca, se determina las siguientes consideraciones:

1. De las labores en la Universidad de Costa Rica durante los años de 1984, 1990 y 1994 (UCR).

Con vista en las hojas de cálculo de la Junta de Pensiones, se observa que media un error al acreditar las labores durante los años de 1984, 1990 y 1994; porque dispone un tiempo de 4 meses 16 días durante 1984 (contabiliza del 30 de julio al 15 de diciembre); 7 meses 29 días en 1990 (que comprende del 01 de febrero al 25 de febrero, y del 27 de mayo al 31 de diciembre); y 1 año para 1994 (del 01 febrero al 31 de diciembre).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De acuerdo a la certificación extendida por la Oficina de Recursos Humanos de la Vicerrectoría de Administración de la Universidad de Costa Rica (folio 241), la recurrente realizó labores para esos años con un nombramiento de:

- 1984: del 30 de julio al 15 de diciembre, para lo cual lo correcto es acreditar un tiempo de **4 meses 1 día**, por el ejercicio de funciones de 1 día de julio y 4 meses que abarca de agosto a noviembre, en este sentido no se acredita el tiempo correspondiente a los 15 días de diciembre de ese año, como lo realiza la Junta de Pensiones, en el tanto que dicho periodo corresponde en ese año a un vacacional, dado que el ciclo lectivo abarcaba de marzo a noviembre, de manera que para su reconocimiento requiere como requisito sine qua non, el ejercicio completo de funciones del ciclo lectivo, hecho que no acontece en este año.
- 1990: labora 01 de febrero al 25 de febrero, y del 27 de mayo al 31 de diciembre, para un tiempo servido de **6 meses 4 días**, al computarse 4 días de mayo y 6 meses de junio a noviembre. En este sentido se excluye los 25 días de labores del mes de febrero así como el mes de diciembre, al tratarse de periodos vacacionales que no pueden ser contemplados al no haber realizado funciones completas en el ciclo lectivo; y en este particular por haber contado específicamente con un permiso sin goce salarial del 26 de febrero al 26 de mayo.
- 1994: se realiza una labor del 01 de febrero al 15 de agosto, para un tiempo de **6 meses 15 días**, que corresponde de febrero a julio y 15 días de agosto. Véase que en este sentido no se contempla una labor completa como lo hizo la Junta, por cuanto la recurrente contó con permiso sin goce salarial del 16 de agosto al 31 de diciembre.

Debe indicarse en este particular que sobre los permisos sin goce salarial este Tribunal ha indicado en el **voto 08-2010** estableció: “(...) *no debe perderse de vista que si bien la licencia sin goce de salario no interrumpe la continuidad de la relación laboral, lo cierto del caso, es que durante ese lapso no existe la prestación del servicio, no hay remuneración o salario, si bien la licencia sin goce de salario conserva la vida de la relación laboral y no pone termino al contrato de trabajo ni a los derechos generados de este, como el disfrute de las vacaciones, lo cierto es que durante este lapso el trabajador no ejerce sus deberes y obligaciones, como son la prestación del servicio y el derecho al pago del salario correspondiente(...)*”.

De manera que deberá descontarse del tiempo de la Junta de Pensiones, aquellos periodos en que tuvo este beneficio, sea durante los años en que contó con un permiso sin goce salarial por motivos personales sea para los años de 1990, 1994, 1995 y 2002.

2. Bonificaciones por artículo 32.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Del estudio del expediente, se observa que la Junta de Pensiones no considero las bonificaciones por artículo 32 bajo el consideración que no generaría mayor beneficio. No obstante este Tribunal procede a computar dicho tiempo con la finalidad de verificar la pertenencia al régimen del Magisterio Nacional. Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, sea:

- -Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.
- Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Bajo este cuadro factico se podrá acreditar el artículo 32 por ocupar un puesto administrativo durante los de 1986 a 1989 y de 1991 a 1992, años en que ejerció funciones completas, sea **1 año 3 meses**.

3. Sobre la exclusión de las labores en horas beca.

Según se observa además que La Junta de Pensiones, tampoco incluye las labores realizadas como horas asistente, para evitar el pago de la deuda al fondo, al considerar innecesario dicho tiempo. Sin embargo, bajo el mismo criterio señalado anteriormente se procede a contabilizar.

De la certificación aportada a folio 214, la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica, indica que la recurrente desempeño labores bajo la modalidad de horas asistente en la Escuela de Matemáticas.

Este Tribunal por **voto 08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**, señaló que las horas asistente-beca, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario.

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

*“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la aménidad de su*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistente pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...)"*

El ejercicio de dichas labores universitarias se da durante el periodo educativo, que comprende de marzo a noviembre, de ahí que sea correcto computarse:

- 1971:01 de mayo al 15 de julio; del 01 de agosto al 30 de noviembre de **6 meses 15 días**.
- 1972: 01 de marzo al 15 de julio; del 01 de agosto al 30 de noviembre **8 meses 15 días**.
- 1973: 01 de marzo al 30 de abril; octubre y noviembre **4 meses**.
- 1974: del 01 de marzo al 15 de julio, del 01 de agosto al 30 de septiembre; 20 días de octubre, y 10 días de noviembre (véase que los meses de octubre y noviembre se complementan en horas estudiante y MEP), para un total **7 meses 2 días**.

Cabe indicarse que el ejercicio dichas labores universitarias se da durante el periodo educativo, que comprende de marzo a noviembre, quedando por fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes. De manera que lo correcto es acreditar por este concepto un tiempo de: **2 años 8 meses 2 días**.

Ahora bien, bajo lo anteriormente expuesto tomando en cuenta las consideraciones realizadas al tiempo de servicio acreditado hasta el momento por la señora xxxxx, resulta certero considerar:

- **16 años 3 meses 10 días al 18 de mayo de 1993**, computando 9 años 2 meses 27 días de labores en la UCR, 2 años 1 mes 28 días en el MEP (ver folio 206 y 253); 5 meses 13 días en el TEC (ver folio 216 y 252); 1 año 3 meses por concepto de artículo 32; y 2 años 8 meses 2 días de Horas Estudiante.
- **19 años 1 mes 3 días al 31 de diciembre de 1996**, al adicionar 2 años 8 meses 23 días de labores en la UCR.
- **24 años 8 meses 4 días al 2 de febrero de 2005**, al sumar a dicha fecha 5 años 7 meses 1 día.

**b. Sobre el derecho de opción.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Este Tribunal al detallar el tiempo servido concreto de la recurrente Durán Aguilar, procede a analizar los fundamentos de la denegatoria realizada por la Dirección Nacional de Pensiones, la cual sostiene que la apelante no tiene derecho a la jubilación por la ley 2248 artículo 2 inciso ch), porque previamente a solicitud de la misma se trasladó voluntariamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, ejerciendo su derecho de opción regulado en el artículo 31 de la ley 7531, norma que establece:

***Derecho de Opción:***

*“La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social.”*

Por otra parte el artículo 2 de la ley 2248 fue modificado por última vez por la ley 8784, publicada el día 11 de agosto del año 2006, quedando su texto de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos*

*Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.*

*Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.*

*Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.*

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.*

*(Así reformado por el artículo 1° de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (Así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).

*Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)*

*Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.*

*(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)*

De lo expuesto y revisados los autos el Tribunal concluye que resulta evidente que, con la promulgación de la ley 8536 que adiciono dos párrafos al artículo 2 de la ley 2248, el legislador otorgo un derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aún cuando hubieran operado el traslado al régimen del Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pero una vez abandonado el régimen del Magisterio Nacional no es posible regresar al él.

En este mismo sentido la Sala Constitucional señalo:

*“Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del magisterio nacional lo que a todas luces es improcedente. En efecto de conformidad con lo establecido en la ley 7531 del día 13 de julio de 199, se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes ha seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen alegan en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo No 26096 H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo limite para los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado. (Sala Constitucional Voto 3063-1995 de las 15:30 horas del día 13 de junio de 1995).*

III.- De acuerdo la normativa expuesta y a los criterios jurisprudenciales vertidos con relación a la misma, este Tribunal arriba al válido convencimiento que los reparos opuestos por la apelante, no son de recibo, pues el traslado al régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es un viaje sin retorno, salvo las excepciones *supra* indicadas, 20 años de pertenencia bajo el amparo de las leyes 2248 o 7268. No puede este Tribunal considerar otra forma de regreso por la vía de interpretación suplantando la voluntad del legislador. Estamos ante materia fiscal y considera este Tribunal que deberá ser mediante otra reforma legal que se habilite nuevamente el regreso de los servidores que se trasladaron al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. En casos como el que nos ocupa si el legislador hubiera pretendido establecer una situación especial para los derechos jubilatorios por edad o cualquier otro beneficio lo habría consignado, situación que no se dio, pues decidió que solamente fueran los que demostraran tener 20 años de pertenencia en los sistemas *supra* indicados.

Como consta en autos que la recurrente se trasladó al Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social desde septiembre de 1995, pues claramente a folio 12 se encuentra certificación de la Universidad de Costa Rica que indica como a partir de dicho mes la cotiza se da para el IVM, así también a folio 16 y 22, se realiza constancia del efectivo traslado de Régimen, así como de su monto.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Asimismo la Directora General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, nuevamente a folio 235 certifica que respecto al traspaso de cuotas del Régimen de Reparto del Magisterio Nacional al de Invalidez, Vejez y Muerte existe expediente a nombre de la señora xxxxx y en el cual se indicó a Tesorería Nacional el monto de las cuotas aportadas por la interesada al Régimen de Reparto a traspasar a la Caja Costarricense del Seguro Social.

Observe además, que habiendo tenido la gestionante la oportunidad de retornar al Régimen del Magisterio Nacional conforme lo permitió el Decreto 26069-H-MTSS del 26 de mayo de 1997, decidió continuar con su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social y este fue concretado por el Ministerio de Hacienda.

IV.- En este sentido, resulta evidente que la recurrente no logra completar los 20 años de servicio al 18 de mayo de 1993 ni al 13 de enero de 1997. Dado que como se expuso en las *consideraciones previas* de esta resolución el tiempo acreditado por la gestionante, de las pruebas que hasta ahora constan en el expediente, incluyendo las bonificaciones por artículo 32, así como lo correspondiente por horas asistente, arroja 16 años 3 meses 10 días al 18 de mayo de 1993; y 19 días 1 mes 3 días al 31 de diciembre de 1996; sin alcanzar así los 20 años de servicios requeridos para alcanzar la pertinencia.

No puede este Tribunal considerar otra forma de regreso por la vía de interpretación suplantando la voluntad del legislador. Estamos ante materia fiscal y considera este Tribunal que deberá ser mediante otra reforma legal que se habilite nuevamente el regreso de los servidores que se trasladaron al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social. En casos como el que nos ocupa si el legislador hubiera pretendido establecer una situación especial para los derechos jubilatorios por edad o cualquier otro beneficio lo habría consignado, situación que no se dio, pues decidió que solamente fueran los que demostraran tener 20 años de pertenencia en los sistemas *supra* indicados.

Dado a lo anterior, se comprueba que la gestionante ejerció su traslado del Régimen Transitorio de Reparto al Universal administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social y al no cumplir con los 20 años requeridos para la pertenencia a dicho Régimen, no alcanza el derecho de pertenencia que le permita pensionarse por el Régimen del Magisterio Nacional.

Por lo tanto se procede declarar sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución apelada DNP-ODM-2329-2014 de las dieciséis horas del once de julio de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución DNP-ODM-2329-2014 de las dieciséis horas del once de julio de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la vía administrativa. **Notifíquese.-**

**Luis Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*A.L.V.A*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**